



2017-83-02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL SOCORRO SAMUDIO  
**DEMANDADOS:** LUIS URBANO RORIGUEZ VILLARREAL y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 08001-40-53-007-2017-00083-02

### **ASUNTO A DECIDIR**

Presenta el demandado LUIS URBANO RORIGUEZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial incidente de nulidad por OMITIRSE LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR UN RECURSO, con fundamento jurídico en el artículo 8 inciso 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 133 numeral 6 del C.G.P., por no habersele notificado el proveído adiado 16 de diciembre de 2021, que admitió la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia.

1

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

La parte demandada manifiesta que en primera instancia le concedieron un recurso de apelación contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, y este despacho avocó el conocimiento del recurso mediante auto de 16 de diciembre de 2021, providencia notificada en enero de 2022, donde se señala que conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, el apelante debe sustentar la apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Arguye el censor que la providencia que admitió la apelación nunca le fue notificada en debida forma a su correo electrónico [victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com), a efectos que tuviera conocimiento de la misma, por lo cual no tuvo acceso a la administración de justicia, conforme lo señala el artículo 229 de la C.N., y no se cumplió con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, referente al uso de la tecnología de la información y comunicaciones, que señala que el juzgado debe utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales y asuntos a su cargo, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, y proteger a los usuarios de este servicio público, circunstancia que no ocurrió en este proceso porque se violaron los derecho de defensa, contradicción e impugnación, y debido proceso.



2017-83-02

Así mismo, manifiesta que la indebida notificación conlleva a la nulidad de lo actuado, por violación a los derechos antes citados, y le llama la atención que el despacho nunca le notificó el auto de 16 de diciembre de 2021, para que sustentara la apelación, pero le notificó el auto de 10 de febrero de 2022 que declaró resuelto el recurso de apelación, lo cual es un contrasentido, que vulnera los derechos antes enunciados.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico las nulidades están regidas por el principio de taxatividad, según el cual el proceso es nulo todo o en parte en los casos expresamente indicados, en donde por regla general los vicios procesales son saneables, sin perjuicios de algunos que deben ser decretados de manera ineludible o perentoria, por vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso, defensa e igualdad de los sujetos procesales.

En los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso, se encuentran contenidas las causales o motivos que constituyen vicios de nulidad, los requisitos, oportunidad, trámite y su posibilidad de que sean saneables, de las cuales ha dicho la jurisprudencia que tienen como principios orientadores la taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El artículo 133 numeral 6º del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Descendiendo al presente asunto, es necesario explicar que la providencia de la que asegura la parte demandada, no haber sido notificada de manera personal, se trata del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho admitió la apelación de sentencia, y ordenó que una vez ejecutoriado el auto, el apelante sustentara el recurso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes, y además que por secretaria se corriera traslado a la contraparte del escrito de sustentación, por otros cinco días, conforme lo señala el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Dicha providencia no corresponde a aquellas que se notifican de manera personal, que se encuentran establecidas en el artículo 290 del C.G.P., sino que es un auto que conforme al artículo 295 ejusdem, se notifica a través de estado, por lo cual este juzgado no dio aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto esa norma trata sobre las notificaciones que deben hacerse de



2017-83-02

manera personal, y ante esta situación se procedió a notificar el proveído por medio de estado electrónico.

Sobre las notificaciones por estado, el artículo 9 del citado decreto, dispone:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

3

Atendiendo lo estatuido en la norma precedente, este juzgado por medio de su secretaria, notificó el auto adiado 16 de diciembre de 2021, por medio del estado electrónico No. 001, publicado el día 11 de enero de 2022 en el micrositio que este juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, en donde además en el aparte de “AUTOS” se insertó desde esa misma fecha, copia en archivo PDF del citado auto, el cual puede ser descargado a efectos de conocer su contenido, y hasta la fecha esa información, esto es el estado y el auto, permanecen publicados para el conocimiento público. Adviértase, que la disposición transcrita NO señala que la notificación por estado implica la remisión de la providencia al correo electrónico de los interesados.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que este proceso puede ser consultado en el sistema TYBA, pues se encuentra público, permitiendo que las partes en este asunto y los usuarios de la justicia puedan conocer todas las actuaciones allí registradas, surtidas en primera y segunda instancia; además entre las actuaciones proferidas ante esta superioridad aparece anotado el auto de 16 de diciembre de 2021, las fechas de notificación por estado y ejecutoria, y también puede descargarse una copia en formato pdf de esa providencia.



2017-83-02

Ahora bien, si el despacho envió a los correos electrónicos de los abogados de la demandante y del demandado, una copia en formato pdf del auto de fecha 10 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de febrero de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia, ello se realizó a manera de información y de ninguna forma constituye algún tipo de notificación, puesto que conforme a la ley, la notificación de este tipo de providencias se realiza por estado, lo cual fue anotado en el correo, de la siguiente manera: “Buenos Días, Por medio del presente se les remite un PD donde se encuentra auto notificado por estado electrónico de 11 de febrero de 2022. Se le advierte que este correo no es una notificación, pues la notificación del auto en cuestión se surte por estado electrónico.”

De tal manera que la falta de actuación, en el sentido de sustentar el recurso de apelación de sentencia, originó que éste fuese declarado desierto, mediante auto de 10 de febrero de 2022, sin que este despacho haya incurrido en yerro alguno frente a la notificación del auto proferido con antelación, en la medida que como se explicó el juzgado cumplió con su carga de notificar por estado electrónico la providencia de 16 de diciembre de 2021, quedando a la espera de la actuación que estaba a cargo del recurrente, y al no realizarse devino el suceso de la declaratoria de desierto de la alzada.

Bajo estas circunstancias, podemos concluir que este juzgado cumplió con su obligación legal de notificar por estado electrónico el auto de 16 de diciembre de 2021, conforme lo establecen los artículos 295 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 del 2020, situación que desvirtúa la configuración de la causal de nulidad invocada, así como la vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el memorialista.

4

En ese orden de ideas, no se accederá a decretar la nulidad solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la nulidad solicitada, por las razones anteriormente manifestadas.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no estar causadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312ec61c95dc4073fa6d740e6e0410ddc7c0458e8434eac68522a5f7ef081fd**

Documento generado en 11/03/2022 02:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**